

## **SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 67**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 1985.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Juan Bautista Corona.

**Abogados:** Dres. Bienvenido Montero De los Santos, Otto Carlos González Méndez y Blanca Yris Peña García.

**Recurrida:** Industrias Avícolas, C. por A.

**Abogados:** Dres. Antonio Ballester Hernández y Boris C. Goico.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Corona, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 128078, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boris C. Goico, por sí y por el Dr. Antonio Ballester Hernández, abogados de la recurrida, Industrias Avícolas, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 20 de abril de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Bienvenido Montero De los Santos, Otto Carlos González Méndez y Blanca Yris Peña García, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 63744, serie 1ra., 10477, serie 22 y 22260, serie 28, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. 27 de Febrero No. 240, altos, de esta ciudad, abogados del recurrente, Juan Bautista Corona, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de junio de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio Ballester Hernández y Boris C. Goico, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 141, serie 48 y 76074, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en el Km. 1, de la Carretera Manoguayabo, Distrito Nacional, abogados de la recurrida, Industrias Avícolas, C. por A.;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 1999, suscrito por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;  
La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;  
Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 8 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Juan Bautista Corona, contra Industrias Avícolas, C. por A. y/o Francisco Aquiles Irrizarri; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Juan Bautista Corona al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Corona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1982, a favor de Industrias Avícolas, C. por A. y/o Francisco Aquiles Irrizarri, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundado dicho recurso, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** Se condena al recurrente Juan Bautista Corona, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Boris Goico y Dr. Ballester Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;  
Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta y contradicción de motivos. Desnaturalización de los testimonios del proceso. Falta de base legal;  
Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada se limita a señalar que el demandante no ha probado que las labores de albañilería sean de las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, lo que significa que carece de motivos, que al mismo tiempo está en contradicción con las pruebas que se aportaron, tanto en el informativo como contrainformativo testimonial celebrados por las partes. Si el Tribunal a-quo hubiere ponderado esos testimonios otro hubiere sido su fallo, porque a través de ellos se demostró que el demandante probó que estaba amparado por un contrato por tiempo indefinido y que fue despedido;  
Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que para probar los hechos y circunstancias que la ley pone a su cargo, el recurrente solicitó y fue celebrado al efecto un informativo testimonial, con motivo del cual depuso el señor Jorge Jiménez Rodríguez; que el recurrente alega haber laborado para la recurrida durante 7 años ininterrumpidos, en calidad de albañil; pero, que a esto la recurrida ha replicado negando el hecho del despido así como la naturaleza por tiempo indefinido del contrato de trabajo que existiera entre las partes, elementos éstos que no han quedado convincentemente establecidos con la deposición del testigo del informativo; que el demandante original no ha probado que las labores de albañilería sean de las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa recurrida; que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el Juez a-quo aplicó correctamente el derecho, a los hechos que le fueron sometidos, razón por la cual procede confirmar la sentencia atacada; al tiempo que este tribunal hace suyas las motivaciones de la referida sentencia”;  
Considerando, que entre los motivos de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, los cuales se examinan, por haberlos hecho suyos la sentencia

impugnada, se expresa que “los testigos presentados en el informativo a su cargo afirman ignorar la situación relativa al despido que es lo esencial de la demanda; que habiendo la demandada negado el despido invocado por el reclamante y siendo imprecisas las declaraciones de los testigos a su cargo y no aportado otro medio de prueba, la demanda de que se trata debe ser rechazada”;

Considerando, que los jueces del fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas determinaron que el recurrente no demostró la naturaleza del contrato de trabajo, ni el despido por él invocado, para lo cual hicieron uso del poder soberano de apreciación de que cuentan los jueces en esta materia, sin cometer desnaturalización alguna, lo que, al tratarse de una situación de hechos, escapa al control de la casación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Corona, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Boris C. Goico y Antonio Ballester Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)